

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia 266-2018-SP de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el cual hace del conocimiento: "... Al respecto es de señalar, que la ley que aplica la Sección de Probidad, es la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que fue promulgada el 24 de abril de 1959. En dicho cuerpo de leyes en su art. 10, se señalan los requisitos que debe de contener una denuncia, textualmente dice: 'Todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos podrá denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, a cualquier funcionario o empleado público, contra quien tenga pruebas o sospechas fundadas de haberse enriquecido ilegítimamente a costa de la Hacienda Pública o Municipal. (1)

El denunciante deberá acompañar a su escrito de denuncia todas las pruebas que obraren en su poder y, caso de no tenerlas, indicarlás minuciosamente, así como las fuentes de donde puedan obtenerse.

La denuncia y todos los demás escritos, deberán llevar firma de abogado.

Si aparece que la denuncia no es veraz, se tendrá por difamatoria y tanto el denunciante como el abogado firmantes, quedarán obligados, además, a indemnizar al difamado en daños y perjuicios.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer el derecho a que se refiere el inciso primero de este artículo; sin que le sean aplicables las disposiciones de los incisos tercero y cuarto de este mismo artículo'. En ese orden, debido a lo rigurosidad antes descrita, poca gente se atreve a venir a interponer una denuncia en esta oficina. Razón por la cual en ese periodo de años solo se recibieron dos denuncias, contra el señor XXXX, quien fungió como Juez de lo Civil de Santa Ana y el señor XXXX, en el cargo de Alcalde Municipal de Olocuilta, departamento de la Paz. Y,

b) el software o tipo de base de datos que se utilizan para procesar las denuncias recibidas, cual es la estructura y nombre de los campos de la base de datos con los cuales se estructuran las denuncias.

En relación a este punto, es de señalar, que debido a lo que se manifestó en el párrafo que antecede, por la rigurosidad de los requisitos de las denuncias, **no se tiene un campo en**

la base de datos para recibir las denuncias, por otra parte, la base de datos está en un plataforma POSTGRESQL”(sic).

Considerando:

I. El 26 de julio de 2018 el sociólogo XXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3181/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó: “... Con base al Art. 10 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de [F]uncionarios y [E]mpleados [P]úblicos quisiera solicitar la siguiente información:

a) Total de denuncias recibidas en la [S]ección de Probidad y desagregadas por lugar de trabajo para el 2017 o su defecto 2016.

b) Quisiera saber que software o tipo de base de datos utilizan para procesar las denuncias recibidas, cuál es la estructura y nombre de los campos de la base de datos con los cuales estructura las denuncias recibidas” (sic).

II. El 30 de julio de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3181/RPrev/996/2018(2), se previno al solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, fuera claro cuando plasmaba “... desagregadas por lugar de trabajo ...” (sic), por tanto, debía establecer qué información pretendía obtener; lo anterior a efecto de ubicar la información en la Unidad Organizativa respectiva.

III. El 7 de agosto de 2018 el peticionario envió a esta Unidad, un correo electrónico con escrito adjunto, por medio del cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: “... Se aclara que lugar de trabajo se refiere al lugar de trabajo del denunciado, por ejemplo: Asamblea Legislativa, Ministerios, instituciones del gobierno, Alcaldía. Es decir de qué institución es el funcionario o empleado público denunciado, con base al Art. 2 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, aquellos funcionarios ‘que participen de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los organismos dependencias o instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado o su Municipio” (sic).

IV. Por consiguiente el 7 de agosto de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3181/Radmisión/1012/2018(2), se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estableció requerir la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia

UAIP/3181/1201/2018(2), de esa misma fecha y se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información requerida el **17 de agosto de 2018**.

V. El señor **XXXX** solicitó –entre otras cuestiones– “...cuál es la estructura y nombre de los campos de la base de datos con los cuales estructura las denuncias recibidas...”(sic), con relación a ello, el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia 266-2018-SP de fecha 16 de agosto de 2018 –informa entre otras cuestiones– “...**no se tiene un campo en la base de datos para recibir las denuncias...**”(sic).

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y en relación con ello manifestó el Subjefe de la referida Sección que no se tiene un campo en la base de datos para recibir las denuncias; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información.


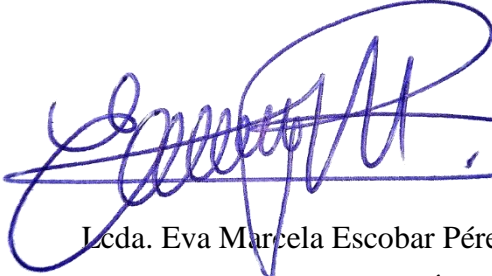
VI. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 71 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase*, al 16 de agosto de 2018, la inexistencia en la base de datos que utiliza la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, del nombre de los campos y estructuras para recibir denuncias, tal como se ha argumentado en el considerando V de esta resolución.

2. Entrégase al sociólogo XXXX el memorando con referencia 266-2018-SP de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.